

APUNTES SOBRE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996, POR EL QUE SE CREAN, MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Fernando Martínez de Velasco

Sumario: I. Entrada en vigor; II. Demanda; III. Prevención de la Demanda; IV. De la representación del actor; V. Exhortos; VI. Notificaciones; VI. De la contestación de la demanda; V. Obtención de copias de expedientes; VI. Período probatorio; VII. De las sentencias; VIII. Medios de impugnación; IX. El juicio especial hipotecario; X. Del juicio ejecutivo mercantil; XI. De la caducidad de la instancia.

I. ENTRADA EN VIGOR

El Decreto que nos ocupa, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1996, debiendo entrar en vigor, como regla general, a los sesenta días de su publicación, según reza el artículo primero transitorio relativo. Además, el propio artículo transitorio señala que no se aplicarán las reformas correspondientes:

«(...) *a persona alguna* que tenga contratados *créditos* con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto».

El artículo transitorio primero referido origina, sin lugar a dudas, innumerables problemas de interpretación y aplicación de las disposiciones que se publican en el **Diario Oficial de la Federación** aludido.

Uno de los problemas principales que se pueden destacar lo es el referente al concepto «créditos» que se maneja. Sin lugar a dudas el legislador, cuando estaba pensando en reformar las dos codificaciones adjetivas, estaba pensando en los Bancos, por lo que resulta fácil pensar que la expresión «créditos» se refiere a cuestiones monetarias. Así, de inmediato los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal comenzaron a trabajar para unificar los criterios que habrían de aplicarse al dictar las resoluciones, tanto en los juzgados de Paz en materia civil como en los de primera instancia que pudieren tener relación con el referido concepto, estableciendo a final de cuentas que el concepto «créditos» se aplicará a todas aquellas operaciones en las que existe «un préstamo de dinero y que por virtud de ello, se adeuda cierta cantidad», comprendiéndose sin lugar a dudas todo tipo de contratos de crédito «e incluso los créditos quirografarios».

Otro problema que se presenta con la deficiente redacción del artículo primero transitorio del Decreto en comento, es establecer que no se aplicará «a persona alguna» que tenga contratados créditos con anterioridad al 24 de julio de 1996 (fecha en que entraron en vigor las reformas de las que nos ocuparemos más adelante). Salta a la vista que la carente sintaxis del párrafo correspondiente, aun cuando se dirige a «personas», debe entenderse que se refiere a los «créditos».

Además, resulta que un crédito contratado en el año 1990 con un plazo de 20 años en el que el deudor deje de pagar en el año 2005, deberá ser demandado ante el tribunal, con base en las disposiciones contenidas en el Código de Comercio o de Procedimientos Civiles vigente al 23 de julio de 1996, acarreado con ello, seguramente, innumerables problemas prácticos de control y aplicación de la norma adjetiva adecuada.

En un ochenta por ciento, las disposiciones que se refieren al Código de Procedimientos Civiles son también adoptadas en la codificación mercantil, por lo que, salvo que se haga una distinción especial, nos estaremos refiriendo a las figuras procesales que se contienen tanto en el Código de Procedimientos Civiles y como el Código de Comercio en su parte adjetiva.

II. DEMANDA

Los requisitos que marca la reforma al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio, en lo relativo al escrito inicial de demanda, tienen en parte la finalidad de mejorar con visión rumbo al período probatorio y se toman otras ideas ya plasmadas por jurisprudencia de la Corte.

Así, se incluyen como requisitos que deben contener las demandas (artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles y 1061 del Código de Comercio), los siguientes:

1. El nombre y apellido del actor y el domicilio (en lugar de «casa»), que señala para oír notificaciones;

2. Los hechos en que el actor funde su petición (concepto que prevalece de la legislación anterior) y se agrega:

«en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión».

3. Por último, se adiciona la obligación del actor de firmar el escrito de demanda, por sí o a través de su representante. Si alguno no supiere o no pudiere firmar, se deberá poner su huella digital, firmando otra persona en su nombre y su ruego, indicando estas circunstancias (el legislador refiere dicha figura en los artículos 56 fracción I, 260 y 270 del Código Adjetivo Civil).

4. Es relevante marcar al lector que en el propio texto de los artículos reformados se hace referencia a que habrá de anotarse el nombre del demandado, sin que se incluyera en esta modificación el establecer la necesidad de anotar el nombre y apellidos del demandado, cuestión que hace pensar en la poca profundidad del estudio realizado por el legislador a todo el texto que ahora nos ocupa.

Tres artículos que tienen amplia relación con los requisitos que se deben observar en la demanda, son los marcados con el 95, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio.

Esto es:

1. Se impone a las partes la obligación de acompañar todos los documentos que se tengan en su poder, no pudiendo exhibirlos con posterioridad, los cuales por disposición expresa de las codificaciones que nos ocupan, no serán admitidos.
2. «El anterior» artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles y su correlativo del de Comercio, señalan que:

«si no se tuviere a su disposición (el documento o documentos) designara el archivo o lugar en que se encuentran los originales».

Con la reforma, no se queda en obligación de las partes designar el lugar o archivo en donde esté el documento, sino que además, impone al juez la obligación de compeler aun aplicando multa en beneficio de la parte perjudicada para que se expida o entregue el documento (siendo la multa, en términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, de 60 días de salario mínimo en tratándose de juzgados de Paz, 120 días en juzgados de primera instancia y 180 en el caso de las salas del Tribunal Superior de Justicia).

3. Además aparece una modificación substancial en relación con aquellos documentos que no se tengan en original al momento de presentar la demanda o dar contestación a ella.

En la regulación anterior, solo se permitía la exhibición de *documentos públicos* en que se fundaran la acciones o excepciones, pudiendo exhibir copias simples y pudiendo perfeccionar la prueba en el período probatorio.

Ahora el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles y su correlativo en el Código de Comercio, permiten que cualquier documento público que no se tenga al momento de la presentación de la demanda (cualquiera de los marcados por el artículo 95 del mismo Código de Procedimientos Civiles, tales como los documentos base de la acción o excepción, o aquellos en que se funde la personalidad del accionante o del reo), puede exhibirse en copia simple y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se tiene en ese momento, debiendo exhibirse para su perfeccionamiento durante el período aprobatorio.

III. PREVENCIÓN DE LA DEMANDA

Las prevenciones a la demanda que se presentaba en forma irregular o sin cumplir con los requisitos marcados en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, se producían por el juzgador en forma verbal, sin que existiere constancia de que el actor se había enterado efectiva y fehacientemente de la causa que las motivaban.

Ahora, el nuevo artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles (sin regulación específica en el Código de Comercio), establece la obligación del juzgador de anotar expresamente en el acuerdo que decreta la prevención en que consiste ésta y además impone la obligación al actor de desahogarla en el plazo de 5 días contados a partir de su publicación en el **Boletín Judicial**, sancionando la rebeldía con la devolución inmediata de los documentos base de la acción.

IV. DE LA REPRESENTACIÓN DEL ACTOR

Es una innovación importante la forma de representación voluntaria que puede darse en los procedimientos mexicanos en toda la República Mexicana por virtud del artículo 1069 del Código de Comercio y en jurisdicción propia del Distrito Federal a través del artículo 112 del Código Adjetivo Civil.

Los dos numerales mencionados en el párrafo que antecede son transcripciones literales uno de otro y a su vez casi son réplicas del artículo 27 de la Ley de Amparo. Así, mediante simple designación que realice cualquiera de las partes en un escrito presentado ante el juzgado que conoce del caso, proporcionando los nombres y datos de la cédula profesional o de la carta de pasante expedidas por la dirección general de profesiones, se otorgará esta figura de poder simplificado y bastará que en la subsecuente actuación los profesionistas designados exhiban la patente correspondiente para que con ello:

«(...) puedan interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en la audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar se consuma el plazo de caducidad y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante».

Además, los juzgados llevarán un libro en el que podrán registrarse los Licenciados en Derecho y los pasantes de dicha profesión.

V. EXHORTOS

Lo relativo a los exhortos se encuentra reglamentado en las reformas al Código de Procedimientos Civiles mediante los artículos 104, 105, 106 y 109 y en los artículos 1071 y 1072 del Código Mercantil.

Las notas características a las que debe sujetarse la emisión y tramitación de estas comunicaciones procesales, son:

1. Antes, los exhortos que venían del interior de la República se debían presentar para su turno en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría, al día siguiente, lo turnaba al juzgado competente para su diligenciación.

Ahora, los exhortos se presentarán en la oficialía de partes común, debiendo turnarlos de inmediato al juzgado que corresponda por turno (es importante mencionar que esta nueva facultad

de la Oficialía de Partes mencionada no se contempla en la Ley Orgánica del propio tribunal).

2. Así mismo, dentro del cuerpo del exhorto, deberá anotarse el plazo en que habrán de practicarse las diligencias correspondientes, ya que se impone a la parte la obligación de devolver el exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimientos, del plazo concedido para su desahogo, sancionándose con multa al interesado dejando además de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario.

Para la debida diligenciación del exhorto, la Ley ahora impone la obligación a la parte de apresurar su diligenciación por el juez exhortado, pudiendo inclusive el exhortante compeler al exhortado para que practique la diligencia de que se trata, comunicándoselo vía télex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles y 1071 del Código de Comercio.

3. Así también las nuevas disposiciones imponen la obligación al Juez Natural de elaborar el exhorto dentro del plazo de 3 días contados a partir de la publicación en el **Boletín judicial**, del auto en que se ordena su elaboración; y una vez hecho esto, lo pondrá a disposición del interesado mediante notificación que se publique en el propio **Boletín**, comenzando a correr el plazo concedido a partir de que surta sus efectos la publicación.

4. En caso que el exhorto tenga un defecto, el solicitante deberá devolverlo dentro del plazo de 6 días para que se le hagan las correcciones pertinentes, suspendiéndose con ello el plazo para la diligenciación del exhorto.

5. Otra forma interesante de representación voluntaria se da en el exhorto, en el que:

«podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y

del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al Juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones por las diligencias practicadas por las personas mencionadas».

Reforzando la idea anterior, los mismos ordenamientos procesales señalan que no se exigirá poder alguno a las personas que sean autorizadas en los términos a que se hace referencia.

VI. NOTIFICACIONES

Este rubro reformado por los artículos 116, 118, 121, 123, 124, 125 y 128 del Código de Procedimientos Civiles y por los artículos 1068 y 1070 del Código de Comercio lo podemos dividir en 2 incisos:

1. Notificaciones a las partes (primera notificación, emplazamiento y diligencias con ejecución).

Respecto de las notificaciones a las partes, se reformó el artículo 116 y se incluyó el texto del artículo 117, ambos del *Código de Procedimientos Civiles*, estableciéndose en los dos exactamente lo mismo; y se señala, como modificación, lo siguiente:

a) Que las notificaciones personales pueden hacerse a través de mandatario, concepto establecido por la jurisprudencia de la Corte o por representante (aun en los términos de los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles y 1069 del Código de Comercio).

b) Se establece que en caso de que la notificación deba hacerse en forma personal y no se encuentre al interesado, se deberá dejar citatorio de espera, que en materia civil será de las seis a las cuarenta y ocho horas siguientes y en materia mercantil de las seis a las setenta y dos horas.

c) Una adición que sin lugar a dudas acarreará muchos problemas prácticos es la referente a las diligencias con ejecución.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles y segundo párrafo del 1394 del Código de Comercio establecen que, una vez practicada la diligencia de ejecución, al emplazar deberá dejarse copia a la demandada de la cédula donde conste el mandato judicial, así como copia al carbón de la diligencia en donde se detallen los bienes embargados y el nombre y apellidos de quien resulte como depositario.

Además, la copia simple al carbón de la diligencia mencionada, también deberá entregársele al actor para que en caso de que se haya embargado un inmueble se realice anotación preventiva con ella en el Registro Público de la Propiedad, como en el caso de los avisos de esa naturaleza realizados por el Notario Público (artículo 3016 del Código Civil) y el juez dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha de la diligencia, remitirá el oficio con las copias de estilo para su anotación definitiva.

2. Notificaciones por Edictos.

El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles de 1932, se encuentra derogado. Aprovechando esa oportunidad, la reforma en comento «ocupa» el numeral mencionado para regular la notificación a las partes por edictos.

Así, se ordena que los Edictos, Avisos y Convocatorias judiciales sólo podrán hacerse en aquellos medios de difusión (nótese que el precepto no señala específicamente que sea a través del periódico, ya que como medio de difusión puede entenderse la televisión, el radio, las revistas y hasta alguien ha sugerido el ahora famoso Internet) que tengan una sección especial destinada para tal efecto, haciéndose la publicación de manera clara y concisa, destinándose a todo tipo de avisos judiciales o legales de Notarios, Corredores o particulares que tengan finalidad de hacer del conocimiento del público en general o de alguna persona, un edicto, avisos o convocatorias judiciales.

VI. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los requisitos a que se han de sujetar las contestaciones de demanda en los juicios ordinarios a los que han de aplicarse las reformas que nos ocupan, se encuentran en los artículos 35 primer párrafo, 260 y 266 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1127 del Código de Comercio y son prácticamente los mismos requisitos que para presentar una demanda; es decir:

1. Se debe anotar el nombre y apellidos del demandado y el domicilio en que ha de recibir las notificaciones (al igual que en la reforma relativa a las demandas, se adiciona el concepto de apellidos y se suple el de casa por domicilio).
2. Se deben acompañar todos los documentos que se tengan al momento de presentar la contestación de la demanda (los que de ninguna forma podrán exhibirse con posterioridad so pena de que sean desestimadas por el juez) y además, se deberá anotar el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos motivo de la *litis*.
3. También se menciona que las contestaciones de demanda deberán ser firmadas por el demandado o por su representante; y en caso que no lo pudieren o supieren hacerlo, deberá firmar alguien a su ruego.
4. Al igual que la demanda, la contestación de demanda se debe sujetar a las reglas que sobre documentos establecen los artículos 95, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles y 1061 y 1062 del Código de Comercio a que hemos hecho ya referencia en el capítulo «de la demanda», por lo que suplico al lector se remita a ellos en obvio de repeticiones.

De igual manera, el demandado puede ser representado a través del poder simplificado que se crea con ésta reforma y a que se refieren los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles y 1069 del Código de Comercio, ya comentados.

5. De las excepciones que se planteen en la contestación de la demanda.

Adoptando el sistema de las excepciones perentorias y dilatorias, los Códigos adjetivos se han modificado para establecer, en primer término, que ninguna excepción que plantee el demandado, suspenderá el procedimiento, con lo que se da un gran avance en la reducción de innecesarias detenciones del buen camino del juicio, sobre todo en materia mercantil en que las incompetencias propuestas detenían, el juicio en lo principal. por largos lapsos de tiempo.

Así también, los códigos establecen que las excepciones deben hacerse valer al contestar la demanda.

La lista de excepciones dilatorias que proponen los códigos en estudio, son:

- a) La de incompetencia del juez.
- b) La litispendencia.
- c) La conexidad de causas.
- d) La falta de personalidad (del actor o demandado).
- e) La falta de capacidad del actor.
- f) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación.
- g) El orden o la excusión.
- h) La improcedencia de la vía.
- i) La cosa juzgada.
- j) Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

En adelante, realizaré un breve estudio de cada una de estas excepciones a fin de establecer su nueva mecánica aplicada al procedimiento.

1. La Incompetencia del Juez

La aplicación que hace el legislador al concepto de «juez» es evidentemente carente de técnica jurídica, ya que, no sólo el juez puede

ser incompetente sino también el órgano jurisdiccional, por lo que debemos entender por «juez» tanto al juzgado como al juzgador en lo personal.

Para su estudio, haremos entonces análisis de la llamada competencia objetiva (del órgano jurisdiccional) y la subjetiva (del juzgador).

La competencia objetiva, para su estudio, se ha dividido en cuatro criterios competenciales; a saber:

1. Competencia por Territorio.
2. Competencia por Cuantía.
3. Competencia por Grado.
4. Competencia por Materia.

Hasta las reformas a la Ley Orgánica que modificó su nombre por el de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de fecha 7 de febrero de 1996¹, sólo se había modificado el criterio competencial relativo a la cuantía, permaneciendo intocados los tres restantes.

Con las reformas al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio publicadas el 24 de mayo de 1996, se modifican cuestiones competenciales que chocan en forma directa con el propio texto de la Ley Orgánica aludida esta incongruencia ocasiona fuertes problemas de aplicación de leyes que, sin duda, acarrearán múltiples conflictos procedimentales.

La competencia por territorio permanece sin modificación alguna, por lo que me abstendré de hacer comentarios sobre ella.

La competencia por cuantía sufre, en un mismo año, dos modificaciones. La primera de ellas, el criterio que imperaba para aplicar este criterio competencial, en el sentido que las controversias que fueran mayores de 182 veces el salario mínimo general vigente para el

¹ Véase el número 15 de *Ars Iuris*.

Distrito Federal, debían ser presentadas ante los tribunales de primera instancia (sólo aplicables a conflictos de materia civil y mercantil). Sin duda, la cantidad que resultaba de ese número «extraño» era anacrónica y por consiguiente, acarreaba que en su mayoría se tuviera que ocurrir ante el juzgado de lo Civil ocasionando grandes concentraciones de trabajo, mientras que los juzgados de Paz que atendían las controversias menores de 182 veces el salario mínimo general vigente, estaban, prácticamente, en su «año sabático».

La nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hace un buen esfuerzo por actualizar las cantidades que habrían de determinar la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la cuantía y señala en su artículo 50 que aquellas controversias que sean relativas a bienes inmuebles o derechos reales cuyo monto sea mayor de \$60,000.00 (sesenta mil pesos) se presentarán ante los juzgados de lo Civil (ya que sólo aplica a los conflictos en materia civil y mercantil) y si fuere menor el litigio a dicha cantidad, se deberá demandar ante los juzgados de Paz en materia civil.

De igual manera, en la misma Ley Orgánica se establece que en las contiendas de jurisdicción común o concurrente mayores a \$20,000.00 (veinte mil pesos) se presentarán en los juzgados de lo Civil y las demás controversias, ante los juzgados de Paz en materia civil.

Además, la referida Ley Orgánica refiere que las cantidades a que se refieren los dos párrafos que anteceden, se actualizarán anualmente según determine el Banco de México cuál es el índice de inflación a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

A quienes litigamos, la anterior reforma se nos hizo verdaderamente grandiosa, puesto que, se suprimió el engorroso problema de calcular salarios mínimos; y además, nos parece que el número escogido para establecer la competencia, aún cuando podía haber sido un poco más alto, era un buen avance, ya que, de cualquier forma, se ha de ir aumentando año con año.

Desde luego que la alegría que presentábamos se ensombreció al reformar el legislador, el texto del título especial de la Justicia de Paz que se contiene en las reformas al Código de Procedimientos Civiles del 24 de mayo de 1996.

Es cierto que al haber sido reformada la Ley Orgánica, había que ajustar unos artículos de los Códigos procedimentales que, lo necesitaban.

Así, el «nuevo» artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz (que regula cuestiones de competencia y procedimiento a seguirse ante los juzgados de Paz) establece, *en franca contradicción* con el texto de la Ley Orgánica, lo siguiente en cuanto a la competencia de estos juzgados menores por razón de la cuantía:

«Conocerán los jueces de Paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta *tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal* y los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto exceda de *mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal*, cantidades que se actualizarán en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal».

Notará el lector que el texto transcrito tiene graves problemas de congruencia con la propia Ley Orgánica a la que hace referencia, regresando al viejo y malo sistema de cualificar a través de «salarios mínimos» (al día en que se escribe este artículo tres mil días de salario mínimo, equivalen a \$ 67,800.00; y el equivalente a mil días de salario mínimo, son \$ 22,600.00, *siendo en ambos casos diferentes y mayores*, a los establecidos por la multicitada Ley Orgánica).

Por cuanto a la competencia por razón de la materia, el criterio se encontraba perfectamente definido por la Ley Orgánica, dando a cada juzgado sus atribuciones.

Al igual que en el caso de la competencia por cuantía, la reforma del 24 de mayo de 1996 choca de nueva cuenta con el texto de la Ley

Orgánica concediendo una inusitada prórroga por razón de la materia.

Los artículos 149 del Código de Procedimientos Civiles y 1120 del Código de Comercio, establecen la posibilidad de prorrogar la materia, sujetándola a las siguientes condiciones:

1. Únicamente es prorrogable en materias civil (mercantil) y familiar;
2. Sólo en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, ya sea por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón del parentesco, negocios, sociedad o similares;
3. O bien, que se deriven de la misma causa de pedir;
4. La finalidad es que no se divida la continencia de la causa;
5. No se requiere convenio expreso entre las partes;
6. Las partes no podrán excepcionales sobre el particular (es decir, la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional no puede prosperar en estos casos).

La competencia del órgano jurisdiccional por razón del grado, representa un criterio que presupone un orden jerárquico en el estudio de los litigios que le son presentados al tribunal.

Este criterio competencial, que ahora se contiene en los artículos 149 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles y 1121 segundo párrafo del Código de Comercio, también es reformado y contempla la siguiente atribución concedida a las Salas del propio tribunal en los siguientes casos:

7. En el supuesto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia (evidentemente sólo en las materias civil-mercantil o familiar) estén conociendo de un recurso de apelación en contra de auto o sentencia interlocutoria y que haya común acuerdo entre las par-

tes contendientes para que se tramite el juicio en el fondo ante ese órgano colegiado, la Sala está obligada a recibirlo y continuar con el juicio hasta su conclusión.

Con lo anterior, de «tribunal de apelación», las Salas del Tribunal Superior se pueden volver, a voluntad de las partes, juzgados «de Instrucción», transformándose los procedimientos que ahí se lleven, en los llamados uni-instanciales, siendo la intención evidente del legislador abreviar el tiempo de substanciación de un litigio.

2. De las Formas de Combatir la Incompetencia del Órgano Jurisdiccional

Las formas de combatir la incompetencia de un juzgado del fuero común, lo es a través de las llamadas excepciones de incompetencia «por declinatoria» y «por inhibitoria». Ambas formas de combatir la incompetencia en comento han sufrido modificaciones y cuentan con un trámite similar en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio.

Para mejor comprensión, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo en cuanto a la incompetencia por declinatoria:

APUNTES SOBRE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 24 DE
 MAYO DE 1996, POR EL QUE SE CREAN, MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS
 DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Códigos de Procedimientos Civiles anterior (arts. 163 y 262)	Código de Procedimientos Civiles reformado (art. 167)
- La incompetencia se presenta ante el juzgado que se considera incompetente (al contestar la demanda).	- Debe presentarse ante el juzgado que se considere incompetente y al contestar la demanda.
- El juzgado recibe la incompetencia y remite el testimonio correspondiente a la Sala del Tribunal Superior para su substanciación.	- El juzgado recibe, emplaza a las partes y debe remitir el testimonio dentro del plazo de tres días.
- La Sala recibe y concede diez días para ofrecer y desahogar las pruebas.	- La Sala que conozca, concederá tres días a las partes para que ofrezcan sus pruebas o aleguen. - Si se promoviere prueba, se señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, dentro de los diez días siguientes e indiferibles.
- Se dictará sentencia declarando fundada o no a la excepción. Si se estima procedente se declara nulo todo lo actuado salvo la demanda y la contestación a ella y se remite al juzgado que se considere competente.	- Se dictará sentencia dentro del plazo de ocho días. Si se estima procedente, se declarará nulo todo lo actuado salvo la demanda y su contestación, la reconvencción y su contestación.

Respecto a la misma excepción de incompetencia por declinatoria, el Código de Comercio se reforma igualmente y sufre importantes modificaciones en cuanto a su substanciación, según lo presento en el siguiente cuadro:

Código de Comercio anterior (arts. 1096, 1097 y 1103)	Código de Comercio reformado (arts. 1114 y 1117)
- Se propone ante el juzgado que se considera incompetente.	- Se propone ante el juzgado que se considera incompetente y debe hacerse dentro del plazo que se tiene para testar la demanda y al contestarla.
- Se ordena se suspenda el procedimiento.	- No se suspende el procedimiento.
- Se remiten los autos originales al Superior.	- Se remite el testimonio a la Sala emplazando a las partes para que ocurran al Superior.
- Se le da vista al Ministerio Público.	- No se da ya vista al Ministerio Público.
- Se le da vista a las partes por el plazo de tres días.	- Al recibir la Sala, dará vista a las partes por el plazo de tres días para que ofrezcan pruebas o aleguen.
- Se dictará sentencia que resuelva.	- Si se promovió prueba, se concederá plazo de diez días para desahogar las pruebas. - Con o sin pruebas, con o sin alegatos, se dictará sentencia dentro del plazo de ocho días. - Si se declara procedente la excepción, será nulo todo lo actuado salvo la demanda y su contestación y la reconvención y su contestación, dejando a salvo los derechos de las partes por lo que se refiere a los recursos para que estos sean resueltos por el nuevo juzgado.

APUNTES SOBRE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 24 DE
 MAYO DE 1996, POR EL QUE SE CREAN, MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS
 DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La substanciación del procedimiento de la incompetencia por inhibitoria también sufre modificaciones en los dos Códigos sustantivos que señalamos, permitiéndome al efecto, realizar de igual manera el estudio comparativo en el ordenamiento civil, como en el mercantil.

Código de Procedimientos Civiles anterior (art. 163, 164, 166, 167 y 168)	Código de Procedimientos Civiles reformado (art. 166)
- Se presenta ante el juzgado que se considera competente.	- Se presenta ante el juzgado que se considera competente.
- Debe hacerse dentro del plazo de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento.	Debe hacerse dentro del plazo de nueve días contados a partir del emplazamiento.
- Si el juzgado consideraba procedente la excepción presentada, requería al juzgado considerado incompetente para que se inhibiera de conocer del conflicto y remitiera el testimonio correspondiente a su Superior para los efectos de su estudio y substanciación.	- Se señalará ante cada Sala, el plazo de tres días para desahogar pruebas y alegar.
- Por su parte, el juzgado que recibe la inhibitoria remitirá también a su Superior el expediente para su estudio y substanciación.	Si la Sala considera oportuno admitir las pruebas aportadas por las partes, señalará una audiencia para su desahogo que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes en forma indiferible.
- Se dictará sentencia.	Con o sin pruebas, o con o sin alegatos, se dictará sentencia dentro del plazo de ocho días.
- Por su parte, el juzgado que recibe la inhibitoria remitirá también a su Superior el expediente para su estudio.	Si es procedente la incompetencia, se requerirá al incompetente para que remita el expediente al juzgado considerado competente, declarando nulo lo actuado, salvo la demanda y su contestación será acordada por el juzgado competente.

Código de Procedimientos Civiles anterior (art. 163, 164, 166, 167 y 168)	Código de Procedimientos Civiles reformado (art. 166)
- La Sala superior al recibir ambas constancias pondrá a la vista de las partes los autos para que dentro del plazo de tres días ofrezcan pruebas y aleguen.	- Si se declara procedente, se comunicará al juzgado incompetente para que remita el expediente del pleito al juzgado considerado competente, declarándose nulo lo actuado, salvo la demanda y su contestación y la reconvención y su contestación.

Uno de los efectos que busca el legislador con la remisión de los testimonios a un solo tribunal superior (el del juzgado que se considera competente), lo es el evitar que en caso de que ambos tribunales retengan jurisdicción o bien, que ambos la rechacen, se remitan los expedientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima, en última instancia, cuál de ellos es el competente.

En materia mercantil las cuestiones de substanciación de la incompetencia por inhibitoria, sufren también modificaciones, las que, sin lugar a dudas, repercutirán en una economía procesal.

APUNTES SOBRE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 24 DE
 MAYO DE 1996, POR EL QUE SE CREAN, MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS
 DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Así, la substanciación ha sufrido los cambios que se exponen en la siguiente tabla comparativa:

Código de Comercio anterior (art. 1114 al 1131)	Código de Comercio reformado (art. 1114 y 1116)
- Se le dará vista ante la Sala a las partes por un plazo de tres días.	- La Inhibitoria se presenta ante el juzgado que se considera competente. - El juzgado que recibe la Inhibitoria dentro del plazo de tres días debe señalar si le da curso o no.
- Se dictará sentencia.	- Si le da curso, requerirá al juzgado que se considera incompetente para que se inhíba de conocer del pleito.
- Si se declara procedente la Inhibitoria, el juzgado incompetente remitirá el expediente original al que se consideró competente, siendo éste el que continúe acordando lo relativo a la contestación de la demanda.	El juzgado al recibir la inhibitoria ordenará <i>se suspenda el procedimiento</i> en el fondo hasta en tanto no se substancie la Inhibitoria. - La inhibitoria se presenta ante el juzgado que se considera competente y debe hacerse dentro del plazo que se tiene para contestar la demanda. - El juzgado que recibe la inhibitoria calificará si debe darle curso. - Si le da curso, requerirá al juzgado que se considera incompetente para que se inhíba de conocer del pleito. - El juzgado al recibir la Inhibitoria no suspenderá el procedimiento en cuanto al estudio del fondo.

Código de Comercio anterior (art. 1114 al 1131)	Código de Comercio reformado (art. 1114 y 1116)
- Ambos juzgados remitirán las constancias al Superior del requeriente.	- Cada juzgado remitirá a su propio Superior jerárquico, las constancias relativas a la incompetencia y en el caso del juzgado que se considera incompetente remitirá los autos originales.
- No se da vista al Ministerio Público.	- Se le dará vista al Ministerio Público.
- Si se declara procedente, se remitirá el expediente al juzgado que se consideró competente y se declarará nulo lo actuado a excepción de la demanda y su contestación, de la reconvenición y su contestación y sus vistas y se reservará el acuerdo de los recursos.	-Se le da vista a las partes por el plazo de tres días para que aporten pruebas o aleguen ante la Sala. -Si se ofrecieren pruebas, se concederá un plazo de 10 días para su desahogo y para que las partes aleguen. - Se debe dictar sentencia dentro del plazo de ocho días.

2. La Litispendencia

En el Código de Procedimientos Civiles (ya que nada se decía en el Código de Comercio), la excepción de litispendencia tenía la función de acumular los autos de dos o más juicios en donde el actor y demandado fueren los mismos y se reclamara lo mismo, adoptándose dos formas de solucionar dicha acumulación:

Si pertenecían a la misma jurisdicción los tribunales en donde se promovía la litispendencia, el segundo expediente se remitirá al juzgado que previno en el conocimiento del juicio, para que se resolvieran en una sola sentencia.

Pero sin embargo, si pertenecían a jurisdicciones distintas, se daba por terminado el segundo pleito.

Ahora, el último párrafo del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1123 del Código de Comercio adoptan la misma forma de decidir la excepción que tiene la Ley de Amparo, e inclusive con una errónea adopción de vocablos que no corresponden a la jurisdicción común, ya que habla de «sobredore el procedimiento», terminando además, con la acumulación de autos a través de esta excepción.

En el caso del procedimiento civil, la excepción debe resolverse en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y en materia mercantil, se resolverá como incidente.

Así en caso de que sean de la misma jurisdicción o de distinta, el expediente en que se previno de su conocimiento será el que continúe su curso, mientras que el segundo se dará por terminado.

3. La Conexidad de Causas

Esta excepción sufre modificaciones tanto en el ámbito civil como en el mercantil.

La excepción de conexidad de causas en el Código de Procedimientos Civiles, se regulaba anteriormente a través de los artículos 39 y 40 y ahora se regula en forma total en el artículo 39 del mismo ordenamiento procesal. Por su parte, el Código de Comercio crea la excepción a través de los artículos 1122 fracción III y 1124, ya que en la anterior regulación nada se decía.

La *anterior* codificación establecía como causas de acumulación de autos a través de la conexidad de causas, las siguientes:

1. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y
2. Hay conexidad de causas cuando las acciones provengan de una misma causa.

La nueva regulación en el procedimiento civil establece como causas de procedencia de la excepción en comento, las siguientes:

1. Existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas (artículo 39 fracción I del Código de Procedimientos Civiles).
2. Existe conexidad de causas cuando haya identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas (artículo 39 fracción II del Código de Procedimientos Civiles).
3. Existe conexidad de causas cuando haya acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas (artículo 39 fracción III del Código de Procedimientos Civiles); y
4. Existe conexidad de causas cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Otra innovación a la figura acumulativa mencionada, dentro del procedimiento civil, lo es que ahora, si se acumulan los expedientes, se tramitarán como uno (y no por cuenta separada como era antes), decidiéndose en una misma sentencia.

4. La Excepción de Falta de Personalidad

Sin duda, una de las causas que más se debaten en el tribunal y que acarrearán el retraso y letargo de gran número de expedientes (en mayor incidencia en la materia mercantil), es la excepción de falta de personalidad que, en el noventa por ciento de los casos, se declara improcedente después de un largo peregrinar judicial, con desgaste de tiempo y dinero.

Pocos son los aciertos de esta nueva legislación; y entre ellos podemos decir que se encuentra la forma de substanciar y corregir la ausencia de personalidad tanto en el actor, como en el reo.

Ambos Códigos (el de Procedimientos Civiles en sus artículos 41, 44 y 45 y el de Comercio en su nuevo artículo 1126), establecen que

en ningún caso la excepción de falta de personalidad suspenderá el buen curso del procedimiento. Y la reforma va más allá, ya que se establece que, aun cuando se declare procedente por el juzgador la excepción planteada, se concederán diez días a la parte para subsanar la anomalía. En el caso que así se haga, se tendrá por acreditada la personalidad de la parte, pero si no lo hiciere, es decir, si dentro del plazo de los diez días no se subsanara el defecto en la representación, entonces se declarará terminado el juicio si es del actor o bien, se tendrá sin contestar a la demanda al enjuiciado.

Existe una contradicción en el Código de Procedimientos Civiles en relación con los tiempos concedidos a las partes para subsanar la excepción. El artículo 41 que se ha comentado, concede el plazo de diez días para subsanar la deficiencia que se tuviere en la representación del actor o del demandado; por su parte, el artículo 264 del propio Código de Procedimientos Civiles señala que las «excepciones procesales que sean subsanables (entre las que se encuentra la de falta de personalidad), el juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en que forma deberán subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días...».

5. La Falta de Cumplimiento del Plazo o Condición a la que Está Sujeta la Obligación

Sin duda, considerar a la falta de cumplimiento del plazo o condición a la que esté sujeta la obligación como una excepción procesal, es un grave error, que no tiene nada de procesal.

En efecto, la clasificación de excepciones dilatorias que se enumeran en los artículos 35 del Código de Procedimientos Civiles y 1122 del Código de Comercio, están referidas, o deben estarlo, a cuestiones meramente procesales que por su naturaleza, afectan ciertos puntos adjetivos. Sin embargo, el legislador considera que la falta de cumplimiento del plazo o condición a que esté sujeta la obligación, es también cuestión de procedimiento.

Piense el lector, por ejemplo, en que se tiene celebrado un contrato de compraventa en el que se ha establecido que el precio del inmueble ha de pagarse en doce meses y una vez cubierta la totalidad del precio, se tirará la escritura correspondiente. Si el comprador en nuestro ejemplo pretende demandar la acción pro-forma de elevar el contrato privado a escritura pública cuando apenas lleva cubiertas cuatro mensualidades, es evidente que falta la condición a que está sujeta la obligación por parte del vendedor. Resulta evidente, en este caso, se está debatiendo no es una cuestión procesal, sino que lo es una cuestión de aplicación de derecho sustantivo que debe ser analizada en sentencia definitiva.

Debido a que el legislador ha considerado a la causa mencionada como excepción procesal, en materia civil se estudiará en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, resolviendo «el fondo» del asunto el juez, mediante una simple determinación que ni siquiera alcanzará el rango de sentencia y en el caso mercantil se resolverá a través de una sentencia interlocutoria.

6. Excepción de Orden, División y Excusión

Esta llamada «excepción» por el legislador, está regulada por los artículos 35 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles y 1128 del Código de Comercio y al igual que el caso comentado en el inciso que antecede, conforma una mala clasificación, ya que de igual forma considero que no es una excepción procesal sino que a mi juicio, sería una excepción perentoria que habría de analizarse al dictar sentencia definitiva y no en una simple audiencia de conciliación y excepciones procesales, o bien, en materia mercantil, con una sentencia interlocutoria.

7. La Improcedencia de la Vía

Los Tribunales Colegiados de Circuito en sus resoluciones de amparo, han sostenido que «si bien es cierto que el juicio se llevó en

vía distinta a la establecida por el Código de Procedimientos Civiles (o el de Comercio), ello no implicaba violación a las garantías fundamentales del quejoso ya que, de cualquier manera, «había sido oído y vencido en juicio» declarando «fundados pero inoperantes» los conceptos de violación en que se fundaba la demanda de garantías.

El anterior criterio es adoptado por la nueva legislación para la excepción de improcedencia de la vía.

Así, se ha establecido que «cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento».

8 Excepción de Cosa Juzgada

Esta excepción se encuentra regulada en los artículos 42 del Código de Procedimientos Civiles y 1131 del Código de Comercio (omitiendo el legislador enlistarla en el artículo 1122 del ordenamiento procesal mercantil, como excepción dilatoria).

Para acreditar la procedencia de la excepción de cosa juzgada será menester demostrar mediante documentales o bien, a través de la inspección judicial, el que se ha dictado sentencia que ha causado ejecutoria, en un juicio anterior que ha resuelto la misma sustancia que se estudia.

En materia civil, la excepción se resolverá en la audiencia de conciliación y excepciones procesales y en materia mercantil a través de incidente.

9. Tiempo de Estudio de las Excepciones Dilatorias o Procesales

En materia civil (como se ha dicho), las excepciones procesales o dilatorias habrán de estudiarse y resolverse en la audiencia previa y

de conciliación y excepciones procesales, «no pudiendo diferirse bajo ningún supuesto la resolución de todas las excepciones» (salvo la de incompetencia que es resuelta por la Sala Superior).

En materia mercantil, todas las excepciones se estudiarán en forma incidental (ya que en el procedimiento mercantil no existe la audiencia de conciliación y excepciones procesales).

En todo caso, el juez, si hay pruebas, las mandará recibir para que a más tardar el día de la audiencia citada se desahoguen y se dicte la resolución que corresponda.

V. OBTENCIÓN DE COPIAS DE EXPEDIENTES

Para agilizar la obtención de copias por las partes, de una parte o de todo el expediente, el legislador ha regulado la expedición de copias simples y copias certificadas.

Para obtener copias simples de cualquier parte del expediente, bastará que se solicite verbalmente, sin necesidad de decreto judicial, estando el tribunal obligado a expedirlas «sin demora alguna».

Si se pretende obtener copia certificada, se requiere de la solicitud «por comparecencia o por escrito», requiriéndose decreto judicial, expidiéndose con vista a la contraria, para que en su caso adicione la parte o constancias que le interesen (artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles), cuando se trate de la obtención de una parte del expediente.

Si se pide copia certificada del expediente completo, no se necesita dar vista a la contraria.

VI. PERÍODO PROBATORIO

El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles (que no sufre cambio), señala que «para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier medio de prueba, ya sea que provenga de las partes o de terceros y de cualquier cosa o documento».

Por su parte el artículo 1205 del Código de Comercio (que antes únicamente enlistaba los medios de prueba), establece en relación con las pruebas que «son admisibles como medio de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como prueba [clasificación anterior en el Código de Comercio]:

- »1. Las declaraciones de las partes;
- »2. Las declaraciones de terceros;
- »3. Las declaraciones de peritos;
- »4. Los documentos públicos o privados;
- »5. La inspección judicial;
[y agrega como “nuevos medios de prueba”]
- »6. Fotografías;
- »7. Facsímiles (fax);
- »8. Cintas cinematográficas;
- »9. Cintas de videos;
- »10. Cintas de sonido;
- »11. Reconstrucción de hechos; y
- »12. Cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad».

De la anterior clasificación, es importante resaltar que las probanzas que se establecen en los incisos 6, 8, 9 y 10, se encuentran ya también reguladas en el Código de Procedimientos Civiles, e inclusive este ordenamiento adjetivo señala la forma de desahogarlas, lo que no sucede en el Código de Comercio.

Por su parte, los facsímiles (faxes) se incluyen ya como medio de prueba, lo que representa una actualización de los medios de prueba, atendiendo a los avances tecnológicos que hoy nos son de gran utilidad.

La denominada «reconstrucción de hechos» que únicamente es regulada en materia mercantil, constituye una innovación (no así en materia penal). El Código de Comercio que le da vida no establece procedimiento alguno para su desahogo, resultando con ello totalmente absurdo.

Por otra parte, la clasificación de medios de prueba que aporta el artículo 1205 del Código de Comercio a que he hecho referencia, elimina a la «fama pública» (derogada de la legislación procesal civil) y a las «presunciones».

1. Del Ofrecimiento de Pruebas

En el Código de Procedimientos Civiles (art. 291) y en el de Comercio (art. 1198), el ofrecimiento de pruebas, en general, debe sujetarse a las siguientes reglas:

1. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar; y
2. Se expresarán las razones por las que el oferente estima (que las pruebas ofrecidas) demostrarán sus afirmaciones.

De este último inciso podemos resaltar dos puntos: el primero, que se adopta la figura procesal del derecho anglosajón, en el que el oferente debe anunciar cuál es la intención de ofrecer una prueba y qué pretende probar con ella. El segundo punto que, aun cuando la redacción del citado inciso b) que antecede carece de toda técnica al señalar que se expresarán las razones por las que «se demostrarán sus afirmaciones», resulta evidente que también nos habremos de sujetar a las reglas del artículo 282 del Código Adjetivo Civil por cuanto, las negaciones habrán de probarse asimismo en los supuestos que ahí se detallan.

2. Plazo para Ofrecer las Pruebas

En los juicios ordinarios civiles se mantiene el plazo que se ha regulado, es decir, de diez días comunes a las partes.

En el procedimiento mercantil, como regla general, el artículo 1383 del Código de Comercio establece que se contarán con cuarenta días para el ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, siendo los primeros diez días los de ofrecimiento.

3. Admisión y Desechamiento de las Probanzas

Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas, el juez emitirá el auto admisorio correspondiente o el de su desechamiento, de acuerdo a las siguientes dos reglas (artículos 267 y 298 del Código de Procedimientos Civiles y artículos 1203, 1205 y 1383 del Código de Comercio):

1. Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho; y
2. Las pruebas admitidas deben sujetarse necesariamente a las reglas de los artículos 291 del Código de Procedimientos Civiles y artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio (véase inciso 1 «del ofrecimiento de pruebas» que antecede).

El auto admisorio de las pruebas en la legislación anterior no era combatible a través de recurso alguno, lo que permitía que el juez admitiese pruebas que francamente tenían poca o ninguna relación con la *litis*. Ahora, los artículos 298 segundo párrafo del Código Adjetivo Civil y el artículo 1203 *in fine* del Código de Comercio, establecen la posibilidad de combatir mediante el recurso de apelación, el auto que admita pruebas, siempre que la sentencia definitiva sea apelable.

4. De las Pruebas que Sufrieron Cambios en su Regulación

Sin lugar a dudas, cuatro de las probanzas que más se utilizan en el tribunal y que, por su naturaleza, generan más problemas, enredos y demoras procesales, son las relativas a la «*confesión*», «*las testimoniales*», «*la documental*» y «*la prueba pericial*».

4.1. La prueba confesional

En algunos artículos tanto del Código de Procedimientos Civiles como en el de Comercio, se repiten en forma literal las regulaciones de esta probanza (el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1214 del Código de Comercio; el artículo 310 del ordenamiento procesal civil y los artículos 1215, 1216 y 1217 del Código de Comercio). Además, debido a su atraso cronológico, el Código de Comercio desarrolla un poco más la prueba relativa a la declaración de las partes a través de los artículos 1219, 1220, 1234 y 1236 a efecto de cubrir ciertas deficiencias y lagunas.

Las modificaciones que se desarrollan a través de los artículos mencionados, son:

1. Ahora sólo es posible, en ambas codificaciones, ofrecer la prueba confesional desde la demanda y su contestación y hasta diez días antes de la fecha que se tiene para la realización de la audiencia de pruebas.

Lo anterior, en la materia procesal civil, suprime de cuajo el problema que antiguamente representaba la posibilidad de ofrecer la prueba desde que se abre el juicio y en cualquier tiempo «siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación».

2. Más adelante, los Códigos en comento establecen que el oferente de la prueba confesional, está obligado a señalar en caso de que pretenda que se absuelva en forma personal de parte del contrario (persona física), el motivo de hacerse «estrictamente en

forma personal», ya que de no señalarlo así o no acreditar su necesaria presencia, podrá desahogarse la prueba «a través de mandatario o representante» (como si fueran cosas distintas), aun en los casos de representación a que se refieren los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles y 1069 del Código de Comercio.

3. Asimismo, se establece que cuando la confesión sea a cargo de persona moral, no podrá ofrecerse a cargo de persona específica (problema al que se enfrentaban muy comúnmente los bancos, que originaba el retraso del juicio o bien la denominada «confesión *ficta*»). En este caso podrá el representante absolver posiciones.

4. Ambas codificaciones establecen que el mandatario o representante que absuelva la prueba confesional, «forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representante y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen...».

5. Por otra parte, únicamente el Código de Comercio a través de los artículos 1219 y 1220 establece que en caso de la prueba confesional que haya de desahogarse a través de exhorto se remitirá sobre cerrado al juez exhortado (lo que antes se enviaba en pliego abierto de tal manera que con antelación el absolvente conocía las posiciones y podía preparar sus respuestas), para que por su conducto se desahogue la prueba, y se dejará copia del pliego de posiciones en el seguro del juzgado.

4.2. La prueba documental

Por lo que hace a la prueba documental, el Código de Procedimientos Civiles se modifica en el texto de los artículos 327 y 340 y el Código de Comercio en los artículos 1241, 1242, 1243, 1247, 1249 y 1250.

El artículo 327 del Código Procesal Civil aumenta, en su fracción I, la gama de instrumentos públicos, estableciendo que lo serán, además de los que se enlistan en este artículo en sus fracciones II a X (que permanecen intocados), «las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante Notario o Corredor Público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos».

El otro artículo del Código Procesal Civil que se modifica, únicamente sujeta la posibilidad de objetar los documentos «en cuanto a su alcance y valor probatorio» adoptando con ello el criterio que había venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo señalar en qué consiste la objeción.

Por lo que se refiere al Código de Comercio, regula ahora a la prueba documental en cuanto a que «los documentos no objetados en tiempo, surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente», «los documentos privados se presentarán en originales y cuando forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados»; «no requerirán de legalización los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan y se exima de dicha legalización».

Otra idea modificada en el Código de Comercio, es la relativa a los procesos criminales que nacen o tienen íntima relación con el proceso mercantil.

Antes, a petición del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal, se podía solicitar se suspendiera el procedimiento mercantil hasta en tanto no se resolviera en definitiva el juicio criminal, ya que si mediante sentencia definitiva se determinaba que era falso el contenido del documento base de la acción mercantil o bien, por ejemplo, su firma, o que se alteró, influiría directamente en la *litis* planteada en el procedimiento mercantil.

Ahora y por la reforma del artículo 1250 fracción VII del Código de Comercio, se establece que no se suspenderá el juicio y según las circunstancias, podrá el juez determinar:

«al dictar sentencia definitiva si se reservan los derechos del impugnador para el caso con que penalmente se demuestre la falsedad o bien, puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución».

4.3. La prueba pericial

Un gran avance en la regulación del ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial, lo constituyó a través de la reforma del 24 de mayo de 1996, a través de los artículos 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 1252 al 1258 del Código mercantil.

Los artículos correlativos en ambos códigos son idénticos y regulan a la prueba pericial de la siguiente manera:

1. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse el parecer, si requiere título para su ejercicio.

2. No será admitida por el juzgador ninguna pericial que verse sobre conocimientos generales que la ley presupone como necesarios para los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos o que se demuestren acreditados en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

3. El ofrecimiento de la prueba pericial está sujeta a las siguientes reglas:

- a) Debe proponerse dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas;
- b) Debe señalarse con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial;
- c) Debe señalarse el nombre y apellidos del perito, así como su domicilio, número de cédula profesional (antes no era necesario) y su calidad técnica, artística o industrial;
- d) Debe relacionarse la prueba con los hechos controvertidos.

La ausencia de cualquiera de las anteriores cuatro reglas acarreará que, de oficio, el juez deseche la prueba.

4. En el caso de los juicios «ordinarios» (civiles y mercantiles) los oferentes de la prueba quedan obligados a que, una vez admitida la prueba, sus peritos, «presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño», dentro del plazo de tres días.

El perito al presentar el escrito a que se refiere el párrafo anterior, debe anexar «copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se le designa», debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad, que cuenta con la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre los puntos litigiosos.

Los peritos dentro del juicio ordinario, deberán emitir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha «en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos».

5. Las partes en el juicio sumario, especial o de cualquier naturaleza distinta al juicio «ordinario», quedan obligadas a presentar a su perito al local del juzgado, dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados, para aceptar y protestar su cargo.

El perito que cumpla con lo anterior, deberá rendir su dictamen «dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya aceptado y protestado el cargo».

6. En el caso de que uno de los peritos no presente su dictamen dentro del plazo concedido para ello, la ley presume que acepta el dictamen presentado por el perito de la contraria, perfeccionándose con ello la prueba (dejando atrás el criterio de la Corte en el sentido de que la prueba pericial es colegiada y necesariamente habrían de aparecer en el expediente dos dictámenes en relación con la *litis*).

Si fueron los dos peritos los que omitieron rendir el dictamen, el juez designará «a un solo perito» en rebeldía de ambas partes, quien al rendir su dictamen dentro del plazo señalado, quedará perfeccionada la prueba.

7. A falta de aceptación y protesta del cargo de perito (sea por escrito o por comparecencia), el juez designará perito en rebeldía a cada parte, pudiendo designar perito único en caso que la omisión sea de ambos peritos.

8. Admisión de la prueba pericial.

Antes de admitirse la prueba pericial, el juez dará vista a la contraria, con un doble aspecto:

- a) Para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, lo que es una buena medida, ya que en ciertas ocasiones la prueba pericial se ofrece con el único ánimo de retrasar el buen curso del procedimiento.
- b) Si la contraria está de acuerdo con la prueba o la considera pertinente, entonces podrá proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, con el fin de que ambos cuestionarios sean resueltos.

9. Perito tercero en discordia.

En el caso que los dictámenes presentados resulten «substancialmente contradictorios», de tal manera que a juicio del juez no sea posible encontrar conclusiones afines, podrá, si lo considera necesario, designar un perito tercero en discordia.

Este perito tercero en discordia deberá rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, ya que en caso que no lo haga, dará origen a que se le sancione con una multa igual a los honorarios que percibiría por su dictamen (en favor de las partes) y con aviso al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o a la asociación, colegio o institución que lo hubiere propuesto, siendo removido de su cargo y designándose uno nuevo que se sujetará a las reglas anteriores.

10. Los dictámenes de los peritos únicamente en cuanto al valor de cualquier clase de bienes y derechos, se realizarán por *avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito*, nombrados por cada una de las partes; y en caso de diferencia en los montos que arrojen los avalúos, no mayor de treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán éstas diferencias. En caso que la diferencia sea mayor, se designará un perito tercero en discordia.

Si alguno de los peritos de las partes omitiera rendir su dictamen en materia de avalúo, el valor de los bienes y derechos será el de avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo la contraria su derecho a impugnarlo.

11. Respecto de los honorarios de los peritos, cada parte tiene a su cargo el pago del perito de su parte.

En el caso de que sea perito designado por el juez en rebeldía de las partes o del tercero en discordia, los honorarios de éstos correrán en un cincuenta por ciento a cargo de cada parte.

Si alguna de las partes no paga la parte que le corresponde de los honorarios del perito de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, será compelido para su pago aun por la vía de apremio, pudiendo embargarse sus bienes para garantizar su pago; además, la parte que no pague perderá su derecho a impugnar el dictamen del perito de que se trate.

4.4. De los testigos

Como se comentó en el inicio de este trabajo, el actor en su demanda y el demandado al contestar, deberán aportar, en los hechos de sus respectivos escritos, los nombres y apellidos del testigo que haya presenciado el hecho litigioso, restringiendo en buena medida la posibilidad de que cualquiera de las partes «invente» a los testigos.

Los artículos reformados a este respecto son el 357 y 359 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1268, 1269, 1271, 1272, 1303, 1307, 1310, 1312 y 1314 del Código de Comercio.

El Código de Procedimientos Civiles, en los dos artículos que se reformaron, adopta la forma de ofrecer y preparar para su desahogo la prueba testimonial como la que ya rige en materia de arrendamiento inmobiliario, es decir, estableciendo en principio la obligación del oferente de la prueba de presentar a sus testigos el día y hora que se señalen para el desahogo de la prueba, salvo que demuestre fehacientemente su imposibilidad para presentarlos, la que será calificada por el juez.

Lo anterior es debido a que se ha demostrado en el procedimiento de las controversias de arrendamiento inmobiliario, que el uso de los testigos anteriormente se hacía con la única finalidad de retrasar el procedimiento, ya que a partir de que se ha requerido demostrar fehacientemente la imposibilidad de presentar al testigo, se ha reducido en un ochenta por ciento su ofrecimiento por parte de los arrendatarios.

Por otra parte, un problema que se resolvía por «criterio interno» de los propios juzgados era el problema de qué hacer cuando se citaba al testigo y no comparecía. El Código no señalaba la obligación de citarlo otra vez, pero también es cierto que no lo prohibía. Con la reforma procesal en comento se resuelve este problema estableciéndose que, si no comparece el testigo (aun si le son aplicadas las medidas de apremio, que pueden ser hasta 36 horas de arresto o multa por el equivalente de hasta 30 días de salario mínimo), se declarará desierta la prueba.

La nueva legislación procesal en materia de comercio, además de adoptar lo señalado en los párrafos que preceden, abriga también toda la demás regulación que se tiene en el Código Adjetivo Civil, misma que omito comentar en este artículo, ya que es una figura conocida de mucho tiempo atrás. Sólo quisiera resaltar que el Código de Comercio, en su artículo 1310, adopta un criterio de la Suprema Corte en relación con las tachas de los testigos, al señalar que «cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable».

5. De la Audiencia de Desahogo de Pruebas

La nueva codificación (art. 59 del Código de Procedimientos Civiles y art. 1080 del Código de Comercio), establece las reglas a las que deben sujetarse las audiencias «en todos los procedimientos», como sigue:

1. Todas las audiencias serán públicas;
2. Si la audiencia es relativa a divorcio o nulidad de matrimonio, o bien cuando el juez lo considere necesario, serán privadas, estableciéndose en el acta correspondiente el motivo que lo funde.
3. El Secretario de Acuerdos de cada juzgado hará constar el día,

hora y lugar al principiar la audiencia, así como la hora a la que termine, siempre bajo la vigilancia del juez.

4. Como respuesta al creciente problema que se presenta en los juzgados cuando en la mayoría de los casos asociaciones de deudores de la banca «toman» las instalaciones del juzgado en donde se ha de llevar una audiencia, que frecuentemente es de remate de bienes, se modificó el texto de la ley para autorizar al juez para que ordene la expulsión de cualquier persona (parte o terceros) que pretenda interrumpir la audiencia; inclusive, si hubiese resistencia de la persona o personas a desocupar el local del juzgado, podrán ser arrestados hasta por el plazo de seis horas.

A este mismo respecto, sólo el artículo 1080 del Código de Comercio, en su fracción VI, establece que «serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza. Asimismo, los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado en la diligencia de que se trate y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables».

VII. DE LAS SENTENCIAS

El tema de la sentencia definitiva permanece intocado en las reformas procesales que nos ocupan, señalando que «deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos».

El momento resultaba propicio para corregir el texto transcrito y establecer como obligación del juzgador la de fundar y motivar su resolución, cumpliendo con ello en forma cabal con lo establecido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Únicamente el texto de ambas leyes sufre modificación para ordenar que las sentencias definitivas sean publicadas en el **Boletín Judicial** (hecho que se daba ya en forma cotidiana) y que, en caso que no emita la sentencia en el plazo previsto (quince días), se podrá ocurrir en queja administrativa al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (en lugar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia).

VIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La reforma a los códigos procedimentales que nos ocupa, opta por mantener los mismos medios de impugnación que se establecían en la anterior legislación, es decir, los recursos de revocación, apelación y queja.

1. Recurso de Revocación

La nueva regulación acarrea algunas modificaciones a la figura del recurso de revocación (art. 684 y 685 del Código Adjetivo Civil y art. 1334 y 1335 del Código de Comercio), como sigue:

1. Los autos que no sean apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, a través de los siguientes medios:
 - a) Por interposición del recurso de revocación (única posibilidad en la legislación anterior);
 - b) Por la regularización del procedimiento que se dicte de oficio (con vista a la contraria); y
 - c) Por simple petición de parte.

Sin lugar a dudas, en los dos últimos casos señalados, el legislador confunde la facultad que le confiere la ley al juez para regularizar el procedimiento (lo que no implica el revocar o modificar sus propias determinaciones) y la naturaleza del propio recurso.

En efecto, «recurso» implica el re-curso o re-estudio de una cuestión de procedimiento, que la anterior legislación sólo permitía en el

caso de los decretos (resoluciones de mero trámite). Pero ahora, el legislador va más allá y faculta al juez a que revoque también los autos o sentencias interlocutorias que dicte (si la sentencia definitiva no es apelable) de mutuo propio y hasta por simple petición de una de las partes.

Por cuanto hace al desahogo de este recurso, hay que precisar que en la antigua regulación se contaba con veinticuatro horas para interponer el recurso y se le daba vista por el mismo plazo a la contraria, para resolver posteriormente el juez dentro del plazo de tres días.

Ahora, el plazo para la interposición del recurso de revocación es de tres días, siendo opcional para el juez el dar vista a la contraria y debe de dictar su resolución dentro del plazo de tres días.

2. Recurso de Apelación

El recurso de apelación, sin duda, es el más utilizado como medio de impugnar las resoluciones que emanan de los juzgados; por ello, genera una abundante carga de trabajo para las Salas del Tribunal Superior de Justicia, resolviéndose en su mayoría confirmar el auto o sentencia impugnados.

Con la finalidad de darle una mayor agilidad al procedimiento de substanciación del recurso de apelación, se ha reformado para quedar como sigue:

2.1. Tiempo para la interposición del recurso

En la antigua legislación se contaba con los siguientes plazos para la interposición del recurso de apelación:

1. Cinco días contra la sentencia definitiva;
2. Tres días contra la sentencia interlocutoria;
3. Tres días contra los autos.

Ahora, el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles establece como tiempos para la interposición del recurso:

1. Nueve días contra sentencia definitiva;
2. Seis días contra sentencia interlocutoria;
3. Seis días contra auto.

2.2. Formación de tocas

Antes de que entraran en vigor las reformas que nos ocupan, las partes, al interponer el recurso de apelación, debían integrar el llamado «testimonio de apelación», con las constancias que al efecto señalaban; y ya integrado, se remitía a la Sala substanciadora.

Ahora por virtud del Decreto del 24 de mayo último, la formación de tocas se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 58 y 703 del Código de Procedimientos Civiles; es decir:

1. Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en efecto devolutivo, el juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará se forme el testimonio con todo lo actuado incluyendo hasta la resolución impugnada y lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente principal el número de fojas que integran el referido testimonio, la providencia impugnada y el auto que admitió el recurso.
2. Debe anotarse claramente si es el primer testimonio que se remite a la Sala o si es uno ulterior.
3. Cuando se interponga otro recurso de apelación contra diverso proveído y sea de los que han de admitirse en el efecto devolutivo, se remitirá al **ad quem** copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, a efecto de que se tramite y resuelva el nuevo recurso.

4. El tribunal de alzada, con el primer testimonio que se envíe por el **a quo**, para trámite de algún recurso, formará dos expedientes:

a) Uno denominado «de constancias», que se agregará copia de cada sentencia que se dicte en resolución de sentencias definitivas, interlocutorias o autos. Este expediente servirá para dar trámite a los subsecuentes recursos que se sigan presentando.

b) El segundo se denominará «toca de recurso» y se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la Sala superior, así como con la resolución que se dicte.

2.3. De la expresión de agravios

En el anterior procedimiento de substanciación del recurso de apelación las partes, al interponerlo, únicamente señalaban una frase que se convirtió en sacramental en este tipo de casos, señalándose que la resolución recurrida «me causa agravios mismos que se harán valer ante la Superioridad»; y una vez recibido el testimonio de apelación en la Sala, se expresaban los agravios.

De acuerdo a lo establecido por el «nuevo» artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, el litigante, al momento de interponer el recurso de apelación, deberá expresar los agravios que le causa la resolución que recurre, ante el mismo juez de los autos. Sin la expresión de los agravios, no se admitirá a trámite el recurso y por consecuencia, no se remitirá testimonio alguno al Superior.

2.4. Admisión del recurso de apelación

Según el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, si fueron expresados los agravios en el escrito por el que se interpone la apelación y ésta fue presentada en tiempo, el juez admitirá el recurso sin substanciación alguna.

En el mismo auto admisorio, el juez de la Instrucción dará vista a la contraria para que en el plazo de tres días los conteste si se trata de auto o sentencia interlocutoria, o de seis días si se trata de sentencia definitiva. Asimismo, el juez ordenará que se forme testimonio de apelación en los términos ya señalados.

Transcurrido el plazo para contestar los agravios (se hayan o no presentado), el juez remitirá el testimonio o el expediente original a la Sala, según proceda.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia, al recibir las constancias que se le envían, calificará el grado en que se recibió; y de estar correcto, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

2.5. Del tiempo en que debe emitirse la sentencia que resuelva el recurso de apelación

En el caso de ser colegiada la resolución² el Magistrado ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás Magistrados tendrán un plazo de cinco días cada uno para emitir su voto.

Si la sentencia fuere unitaria, el Magistrado que ha de dictarla contará con un plazo de diez días para emitir su fallo.

3. Recurso de Queja

El recurso de queja tiene lugar contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto de las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias definitivas; contra la denegada apelación; y en los demás casos fijados por la ley.

En cuanto al procedimiento de substanciación del recurso, se le hacen dos modificaciones:

² Véase **Ars Juris** número 15.

1. Una, en el tiempo para su interposición; y
2. La segunda, en relación con el órgano jurisdiccional ante el que debe presentarse.

Antes, este recurso debía presentarse dentro del plazo de 24 horas que seguían al acto que se recurría y precisamente ante la Sala Superior que le correspondiera al juzgado. Se corría traslado al juez Natural para que dentro del plazo de tres días rindiera éste informe y hecho lo anterior, emitir el *ad quem* su fallo.

Por virtud de la reforma, el recurso de queja debe presentarse ahora ante el mismo juez que emite la resolución a impugnar, expresando ante él los motivos de inconformidad. Dentro de los tres días de recibido el recurso, el juez remitirá las constancias a la Sala Superior acompañando su informe; y dentro de los tres días siguientes, la Sala emitirá su fallo.

IX. EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

La regulación del juicio especial hipotecario que se tenía en el Código de Procedimientos Civiles anterior era muy curiosa, ya que aun cuando el artículo 470 segundo párrafo del ordenamiento adjetivo señalado, mencionaba que «la vía hipotecaria se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante el recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda...»; realmente la vía no existía y en consecuencia, los juicios relativos a la materia hipotecaria se llevaban en la vía ordinaria civil con el consentimiento o inconformidad del demandado.

La reforma al Código de Procedimientos Civiles se encarga de establecer las «reglas del juego» en cuanto a cuestiones hipotecarias, a lo que me referiré en los siguientes puntos, señalando previamente que el Código opta por suprimir en su totalidad a la llamada «cédula hipotecaria» que tenía como finalidad inscribir en el Registro Público de la Propiedad el inicio del pleito. Ahora, esta cédula hipotecaria es

reemplazada por la copia de la demanda y de los documentos base de la acción, debidamente certificados por el Secretario de Acuerdos, para que con ellos se haga la inscripción correspondiente.

El procedimiento del juicio especial hipotecario es el siguiente:

1. Se admitirá en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice (art. 468 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles).
2. La ley, en principio, establece como requisito indispensable «que el crédito conste en escritura pública o escrito privado y registrado en el Registro Público de la Propiedad» y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o de acuerdo con las leyes sustantivas aplicables.

La salvedad al «requisito indispensable» es que procederá el juicio hipotecario sin necesidad de estar inscrito en el Registro mencionado, cuando:

- a) El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo;
- b) El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y
- c) No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda.

3. Presentada la demanda, el juzgador ordenará:

- a) Se inscriba la demanda en el Registro Público de la Propiedad.
- b) Se corra traslado al demandado para que dentro del plazo de nueve días la conteste y oponga las excepciones que tuviere, que no podrán ser otras que «las previstas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles» (ya analizadas con anterioridad) y además las que marca el artículo 470 del mismo ordenamiento adjetivo y que son:
— Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción;

- La alteración del documento base de la acción o su falsedad;
- La falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quién haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- La nulidad del contrato;
- El pago o compensación;
- La revisión o quita;
- La oferta de no cobrar o espera;
- La novación del contrato;
- Los demás que autoricen las leyes.

4. Sólo cabe la reconvenición cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad (ya que de otro modo se desechará de plano).

El demandado en la reconvenición tendrá seis días para contestarla y tres días para desahogar la vista relativa a las excepciones opuestas en la contestación de la demanda.

5. Evidentemente, la intención del legislador es que este juicio especial sea sumarísimo; por ello, impone a las partes la obligación de ofrecer junto con la demanda y en el escrito de contestación, la reconvenición y su contestación, las pruebas que se tengan en el caso, haciendo referencia expresa a que documentos se tienen en su poder y deberán aportar el nombre y apellidos de los testigos, sujetándose a las reglas generales de la prueba que hemos comentado.

6. Contestada la demanda (y en su caso la reconvenición), se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

7. El desahogo de las pruebas será de conformidad con las reglas generales establecidas para cada una de ellas, pudiendo aplazarse; y se señalará nuevo día y hora para dentro de los diez días siguientes.

8. La audiencia de ley se iniciará con el análisis de las excepciones dilatorias y se continuará con el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes. Inmediatamente después las partes alegarán lo que a su derecho convenga.

9. La sentencia definitiva debe dictarse en el momento mismo de la audiencia de ley, salvo que haya documentos muy voluminosos, pudiendo el juez contar con un plazo perentorio de ocho días.

10. Una vez ejecutable la sentencia definitiva que condene al demandado, se procederá al remate de los bienes en la siguiente forma (según el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles):

a) Cada parte podrá exhibir avalúo dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia (que debe practicar un corredor público, una institución de crédito o un perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, sin que puedan ser parte o tener interés en el juicio).

b) Si una de las partes no presenta el avalúo en el tiempo y condiciones señaladas en el inciso que antecede, se presume que consiente con el dictamen presentado por la otra.

c) Si ninguna de las partes exhibiere el avalúo en el plazo señalado, se podrá presentar el dictamen fuera de ese tiempo y el primero que se presente prevalecerá.

d) Si ambas partes exhibieren dictamen dentro del plazo de ley y difieran en el valor del bien hipotecado, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre que no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más alto y el más bajo. Si la diferencia fuere mayor, el juez ordenará se practique nuevo avalúo por la institución bancaria que al efecto se designe.

e) El valor dado en avalúo al inmueble, tendrá una duración de seis meses.

f) Obtenido el dictamen, se procederá al remate en los términos ya conocidos en el Código de Procedimientos Civiles.

X. DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Actualmente, uno de los juicios que con mayor frecuencia se presentan ante el tribunal son los juicios ejecutivos mercantiles, los que sin duda se han reformado a efecto de tratar de evitar que sigan siendo largos y costosos en agravio de los acreedores.

El juicio ejecutivo mercantil no se modifica en su totalidad, sino únicamente en los siguientes puntos:

1. Se señala con claridad que en caso de que en una primera búsqueda no se encuentre al demandado, se deberá dejar citatorio, a efecto de que espere al Actuario dentro de las seis a las setenta y dos horas.
2. El emplazamiento se llevará a cabo (una vez practicado el embargo) dejando copia de la cédula que contenga la transcripción del auto de **exequendo**, copia de la diligencia de embargo (al carbón que deberá elaborarse en el momento mismo de la diligencia y frente al demandado), y copia de la demanda y sus anexos.
3. El Código de Comercio anterior sólo admitía la posibilidad de estudiar las excepciones que se contenían en las fracciones VI a la IX del artículo 1403, si se fundaban en documental (es decir, las excepciones de pago o compensación, remisión o quita, oferta de no cobrar o espera y novación de contrato). Con la reforma se aumenta la gama de admisión de excepciones fundadas en documental, agregando las marcadas con las fracciones IV y V del mismo artículo, es decir, las relativas a la falta de personalidad del ejecutante, o al reconocimiento de la firma del ejecutado y la incompetencia del juez (debiendo entenderse, en este último caso, la incompetencia propuesta del juzgado y del juzgador).
4. Una reforma de fondo con visión a reducir los tiempos en este juicio ejecutivo, es que las partes deben de ofrecer las pruebas que tuvieren, sujetándose para ello a las reglas generales de la prueba.

5. Igualmente, en el procedimiento anterior se contaba con quince días para el ofrecimiento, preparación para el desahogo y desahogo de las pruebas relativas al juicio. Ahora y por virtud de que las pruebas se han ofrecido en los escritos de demanda y contestación, al admitir las pruebas propuestas, el juez concederá un plazo de quince días para el desahogo de las pruebas.

6. Por su parte, el período de alegatos se reduce de cinco días que tenía cada una de las partes (primero el actor y después el demandado), por el de dos días comunes para ambos.

XI. DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La inactividad de las partes en el procedimiento civil es sancionada con la caducidad de la instancia, la que, mediante el decreto que se estudia, genera dos supuestos:

1. Se reducen los plazos para que opere la caducidad; y
2. Se regula la caducidad para que también en la materia mercantil pueda originarse, lo que hará que este tipo de juicios puedan concluir cuando las partes se abstengan de impulsar el procedimiento.

Por cuanto al plazo en que ha de darse la caducidad de la instancia, se modifica de la siguiente manera:

1. En materia civil (art. 137 bis del Código de Procedimientos Civiles), en primera y segunda instancia y en los incidentes, la caducidad operaba a los ciento ochenta días de inactividad procesal.

Ahora, el mismo numeral establece tres tiempos para que opere la caducidad:

- a) En los juicios civiles que se lleven en primera instancia, la caducidad se generará a los ciento veinte días de inactividad, contados desde el emplazamiento y hasta antes de que concluya la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

- b) En la segunda instancia, caducará ésta por inactividad procesal de sesenta días.
- c) Los incidentes caducan por inactividad de treinta días.

2. En materia mercantil, como lo he señalado, no operaba la caducidad, lo que hacía que los juicios, aún sin actividad después de largos tiempos, pudieren seguir produciendo consecuencias legales.

Ahora, el artículo 1076 del Código de Comercio establece que:

- a) Si opera la caducidad, las cosas se volverán al estado que tenían antes, e inclusive se ordena que automáticamente se mandarán cancelar los embargos realizados en el Registro Público de la Propiedad.
- b) En primera instancia, se generará la caducidad desde el emplazamiento y hasta la citación a sentencia, por inactividad de ciento veinte días.
- c) Respecto de la segunda instancia, no se señala plazo para que opere la caducidad, señalando únicamente el numeral en cita, que al operar, dejará firmes las resoluciones apeladas.
- d) Los incidentes caducarán a los sesenta días de inactividad procesal, haciendo ineficaces las actuaciones únicamente por lo que hace al incidente, sin afectar las resoluciones del juicio principal.